REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	**ACCION DE TUTELA**
Radicación No.:	**150013333012 – 2017 – 00108 –00**
Accionante:	**ÉLIDA YESMÍN GALVIS SEPÚLVEDA**
Accionado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por la señora **ÉLIDA YESMÍN GÁLVIS SEPÚLVEDA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. CUESTIÓN PREVIA

Previo a determinar la pretensión de fondo de la accionada, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 11 de julio de 2017 visto a folio 9 del expediente, ordena en su numeral tercero, requerir a la accionante a efectos de aportar en el término de un día **copia del derecho de petición** que radicó ante la Secretaría de Educación de Boyacá, documento que fue allegado y reposa a folios 31 a 34.

De la documental aportada al plenario, advierte el Despacho que la petición dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Boyacá, se refiere al cumplimiento de la sentencia con radicado 15238333975220140002900 proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama**, documento que **no coincide** con los hechos aducidos en el escrito de la tutela incoada por la accionante, toda vez que esgrime que solicitó "*el ajuste de la pensión de jubilación en cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el* ***Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja***" y, que para demostrar lo anterior anexó como pruebas el desprendible para el solicitante de la prestación y la constancia de información requerimiento – Sistema de Atención al Ciudadano – SAC vistos a folios 5 y 6 del expediente.

Hecha esta aclaración, el Despacho se pronunciará de fondo frente al petitium de la tutela en procura de salvaguardar derechos fundamentales.

II. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

La señora **ÉLIDA YESMÍN GALVIS SEPÚLVEDA**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos sus derechos y garantías fundamentales relacionados con el derecho de petición, respetando los términos que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Indica la accionante que el 23 de agosto de 2016, bajo los radicados Nos. 2016-PENS-366247 y 2016PQR39710(vistos a folios 5 y 6), solicitó a través de apoderado judicial ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Boyacá, el ajuste de la pensión de jubilación en cumplimiento de sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y que de conformidad con la Ley 1437 de 2011-

C.P.A.C.A-, existe un término de 10 meses para contestar esta clase de solicitudes sin que hasta la fecha se haya dado respuesta de fonda.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela, es posible identificar como **PRETENSIONES**, al tenor literal la siguiente:

> *"**PRIMERA:** Se tutele el derecho de petición, vulnerado por las entidades accionadas al no dar respuesta de fondo a la solicitud ajuste (sic) de pensión por cumplimiento de sentencia judicial.*
>
> ***SEGUNDO:** (sic) Se ordene a la a la (sic) Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio Regional Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá y; a ii) Fiduciaria La Previsora S.A., entidades de carácter público, representadas legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Secretario y Gerente o por quien haga sus veces, entidades accionadas, respetar los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, resolviendo de fando mi solicitud de ajuste de pensión de jubilación por cumplimiento de fallo judicial con la expedición del respectiva acta administrativo."*

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** A folios 15 a 23 y 43 a 44, a través de apoderada judicial manifiesta que el derecho de petición no fue radiado en ese Ministerio y, por tanto existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Indicó que ese entidad no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones, que par el contrario es de conocimiento y del resorte de las Secretarías de Educación - donde su superior jerárquico constitucional es el respectivo Gobernador Departamental o Alcalde Municipal - y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, administrada por la FIDUPREVISORA S.A. – Empresa de Economía Mixta, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Señaló que la Entidad competente para dicho reconocimiento y pago de esta prestación económica está a cargo de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentra vinculado el Docente de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 y la Ley 962 de 2005, normas que regulan la competencia, el procedimiento y el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas del Magisterio.

Sostuvo que no existe nexo de causalidad o vínculo entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el derecho solicitado por la accionante.

De acuerdo con lo anterior, solicita desvincular al Ministerio de Educación Nacional del presente trámite.

2. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.: A folios 25 a 30, 37 a 42 y 43 a 49, a través del Representante Legal, expresó que actúa en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Saciales del Magisterio y manifestó que el derecho de petición no fue radicado en la FIDUPREVISORA S.A., sino que fue radicado únicamente en la Secretaría de Educación de Boyacá y, en consecuencia debe ser la llamada a emitir respuesta.

Señaló que la accionante no suministra prueba sumaria de radicación de la petición ante la FIDUPREVISORA S.A.; que dicho Fondo carece de oficinas territoriales y que por tal motivo el único lugar de recepción está ubicado en la ciudad de Bogotá Calle 72 No. 10 – 03.

Adujo que de conformidad con el Decreto 2831 de 2005 art. 3° numeral 1°, establece que dichas solicitudes deben ser radicadas en las Secretarías de Educación a la que pertenece la planta docente de la accionante.

Indicó que lo que atañe a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es dar aprobación previa al

proyecto de acto administrativo que suscribe el Secretario de Educación, de conformidad con la Ley 962 de 2005 art. 56 y el Decreto 2831 de 2005 art. 4.

Sostuvo que las Secretarías de Educación son las entidades encargadas de la expedición de los actos administrativos, así como de la aprobación y negación de las prestaciones sociales del Magisterio y tienen la obligación de recibir y tramitar las solicitudes de los docentes, de conformidad con el Decreto precitado.

Que al ser revisado el sistema la prestación de interés de la accionante **2016-PENS-366247**, se encuentra en *"PROCESO EN TRÁNSITO"* lo que indica que la Secretaría de Educación de Boyacá aún no ha completado efectivamente el proceso de cargue del proyecto de acto administrativo.

Informó que el papel que cumple la FIDUPREVISORA S.A., a través de la suscripción de un contrato de fiducia mercantil con la Nación – MEN, es la de administrar los recursos del Fondo, más no tiene competencia para expedir actos administrativos, ya que esta función radica en las entidades públicas que ejercen funciones públicas.

Que las dos únicas funciones que cumple la FIDUPREVISORA S.A. de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 son la de estudiar los proyectos de acto administrativo que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, dentro de los 15 días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la de pagar las prestaciones reconocidas a través del acto administrativo emitido por la Secretaría de Educación correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, advierte el accionado que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante ni por acción ni por omisión y, en consecuencia solicita su desvinculación y el requerimiento a la Secretaría de Educación de Boyacá.

3.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ:

Pese haber sido notificado mediante correo electrónico dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co y a dirección.juridica@boyaca.gov.co tal como consta a folios 11, la entidad accionada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y anti-formalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones de la actora deben realizarse las siguientes consideraciones.

1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si las entidades accionadas, vulneraron el derecho fundamental del petición de la señora Élida Yesmín Galvis Sepúlveda, por cuanto no han dado respuesta a la solicitud elevada el 23 de agosto de 2016, tendiente al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Duitama que dispuso el reconocimiento y ajuste de la pensión por factores salariales?

Pues bien, para resolver el problema planteado, esta sede judicial se permitirá, desplegar una serie de argumentación tendiente a identificar, si existe o no la vulneración descrita, en materia tutelar, hasta la procedencia o improcedencia de la protección deprecada

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2°, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal.

De otra parte, el artículo 6° del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

De otro lado, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudirse solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional[1], debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que dentro del asunto que aquí nos ocupa, no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo del derecho fundamental invocado por la parte accionante como vulnerado, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

2.1 De la acción de tutela, su idoneidad y procedencia para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Como bien se manifestó en precedencia, una de las características de la acción de tutela es la subsidiariedad, motivo por el cual dentro de las causales de improcedencia de la misma,

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-22B5-01(AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandada: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

contempladas tanto en la Constitución como en el Decreto 2591 de 1991, se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial. Así, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias jurídicas en torno al reconocimiento de prestaciones sociales, ya que para tales efectos existen las acciones ordinarias respectivas.

En este orden de ideas, se reitera, al ser la acción de tutela subsidiaria, sólo es procedente cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando el existente sea ineficaz, o en aquellos casos en los que el dispositivo constitucional se instaure para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues pretender lo contrario, esto es, la competencia principal del juez de derechos fundamentales para resolver los conflictos relacionados con prestaciones sociales, implicaría desconocer el carácter extraordinario y residual que caracteriza al amparo constitucional bajo estudio.

Sin embargo, excepcionalmente es posible la intervención del Juez de tutela para resolver el reconocimiento y reliquidación de los aludidos derechos laborales, no sólo cuando se ejerce como mecanismo transitorio, sino también cuando el medio judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para proteger los derechos de las personas, caso en el cual operaría la acción de tutela de manera definitiva. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-083 de 2004, indicó:

> *"(...) Puede concluirse que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales, y en particular los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos. (i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado."*

Tenemos entonces que la máxima corporación constitucional ha indicado, como regla general, **la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y reliquidación de prestaciones sociales, entre las cuales obviamente se entiende incluida la pensión de vejez o jubilación, lo cual no obsta para que, según las circunstancias del caso, la misma Corte haya establecido la procedencia del mecanismo procesal en comento de manera excepcional cuando sea necesario para evitar un perjuicio irremediable, como la afectación al mínimo vital, o cuando, a pesar de que existan los mecanismos ordinarios de defensa judicial, los mismos no resulten idóneos para proteger los derechos en riesgo**.

3.- Del derecho de petición.

Se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

> *"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en el artículo 13 y subsiguientes.

No obstante, debe hacerse mención especial a que, la reglamentación total contenida en la precitada ley, respecto del derecho de petición, fue declarada inexequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron-ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**[2].

---

[2] Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

Por su parte, el Legislador, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**[3], reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

> *"Artículo 14. Términos para resalver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resalverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*** *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."* (Negrillas fuera de texto).

Bajo esa óptica, la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, establece el plazo de 15 días como regla general para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

3.1 Del derecho de petición en materia pensional:

En lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la H. Corte Constitucional, con ocasión de la disímil aplicación de las normas que regulan esos temas[4], fijó la interpretación de los mismos a la luz de la Constitución Política y concretamente de uno de los elementos esenciales del derecho de petición (Art. 23 C.P.), esto es, su pronta resolución[5].

Mediante la Sentencia de Unificación 975 de 2003[6], se indicaron los plazos con que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho.

Así se concluyó que el plazo es:

- **De quince (15) días hábiles** para todas las solicitudes en materia pensional *"en cualquiera de las siguientes nipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite a los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo" (Negrilla fuera de texto original).*

---

[3] Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.
[4] *En el Sistema General de Pensiones los plazos para atender las diferentes peticiones en esta materia están reguladas, entre otras normas, por el Código contencioso Administrativo, el Decreto-ley 656 de 1994, la Ley 700 de 2001, la Ley 717 de 2000, la Ley 797 de 2003 y el Decreto Reglamentario 510 de 2003.*
[5] *Carte Constitucional. Sentencia T-426 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñaz.*
[6] *M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.*

- **De cuatro (4) meses** para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez[7] e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas).

- **De seis (6) meses** para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de todas las mesadas pensionales.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el desconocimiento de los términos por parte de las entidades administrativas de previsión social afecta no solo el derecho de petición sino también el debido proceso administrativo – Art. 29 C.P.-, en la medida en que las autoridades administrativas están sujetas a los principios constitucionales que rigen su función –Art. 209 C.P.- y al principio del derecho que obliga a todo sujeto procesal a cumplir con diligencia los términos que rigen su actuación.

De esta manera, la vulneración a la pronta resolución como elemento esencial del derecho fundamental de petición en materia pensional, se configura cuando la autoridad encargada de resolver este tipo de solicitudes incumple el término atrás expuesto.

3.2 Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas[8]:

> *"(...)*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad* ***2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver.* ***De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.*** *Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será*

---

[7] *En el caso específico de la pensión de vejez el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 establece que "Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte"*

[8] Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en casa de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",[9]

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[10]

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

"...Dentra de este contexto, ha de entenderse que ***mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.*** *Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatario cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable".* (Negrillas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, o en materia pensional en 4 o 6 meses dependiendo la situación particular del derecho de petición en materia pensional, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

3.3. Competencia del juez de tutela en materia de petición de pensiones.

---

[9] Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se elevo petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

[10] Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

En materia de protección del derecho de petición, ha sido reiterada y abundante la jurisprudencia constitucional al precisar que el ámbito de competencia del juez constitucional se contrae a ordenar que se responda de fondo las peticiones del administrado, **pero le es vedado ordenar el sentido en que debe responderse la petición y, mucho menos, resolverla de fondo pues ello es competencia y responsabilidad exclusiva de la persona – natural o jurídica - a la que se le ha presentado.** En materia de pensiones, particularmente, ha sostenido la Corte Constitucional:

> *"(...) Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que razón de su edad, estado de salud o situación de viudez, elevan peticiones para el reconocimiento de sus derechos pensionales. Para el asunto bajo examen* ***interesa destacar que la protección se ha otorgado por lo general, al derecho a recibir una respuesta de fondo y oportuna a las peticiones sobre reconocimiento y pago de pensiones***.
>
> *De conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, por lo tanto, la respuesta que se de (sic) al peticionario debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser resuelta de manera oportuna; 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*[11]
>
> *En principio, en relación con los derechos de petición que buscan el reconocimiento de derechos pensionales, la Corte ha reiterado que "la definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela*[12]*",* ***por lo tanto, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido***[13]*".*

Así entonces, excede el juez de tutela su competencia cuando en lugar de limitarse a ordenar que se responda la petición, entra en el ámbito de la administración y del juez natural de la controversia, para decidir sobre la procedencia del reconocimiento y pago de la pensión deprecada. Ahora, habrá casos en los cuales cuando ya existe pronunciamiento de fondo frente a una petición pensional, pueda el juez constitucional examinar otros asuntos que puedan afectar derechos fundamentales.

4.- Del caso concreto.

Determinándose el contenido de los derechos que la actora señala como vulnerados, así como los eventos en los cuales efectivamente se ven transgredidos y la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable cuando se pretenda el reconocimiento y ajuste de la pensión de vejez por fallo judicial, se procederá a determinar si le asiste o no razón al accionante en sus planteamientos.

Al respecto, debe decirse que dentro del plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

a) Copia de Desprendible para el solicitante de la prestación (fl. 5), especificando:
   - Nombre de la accionada ELIDA YESMIN GALVIS SEPULVEDA
   - Prestación solicitada: Ajuste Pensión de Jubilación por cumplimiento de fallo judicial.
   - Radicación No 2016-PENS-**366247** y 2016-PQR-**39710**
   - Fecha: 23 de agosto de 2016
   - Firma del Funcionario radicador: **Sin firma.**

b) Formato de Información Requerimiento – Sistema de Atención al Ciudadano – SAC (fl.6): En donde se observa entre otros datos que interesen al sub examine, los siguientes:

   - Identificación personal que corresponde a la accionante
   - Número de requerimiento **2016PQR39710 de fecha 23 de agosto de 2016**

---

[11] Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T-219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

[12] Corte Constitucional, sentencia T-958/04.

[13] Ver, entre otras, las sentencias T-131 y T-169 de 1996 y la T-206 de 1998.

- Contenido del requerimiento: **ajuste a la pensión de jubilación por fallo**
- Radicación de Salida: **NO TIENE**

c) Petición dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 31 – 34), en donde expresa taxativamente el cumplimiento de la Sentencia con radicado 15238333975220140002900 proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama y no del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja como aduce en el líbelo de la tutela.**

De acuerdo con el acervo probatorio enlistado, este despacho aclara que a pesar de que en uno de los documentos, el que obra a folio 5, se hace alusión a dos trámites diferentes es decir los identificados con 2016-PENS – 366247 y 2016-PQR– 39710 del 23 de agosto de 2016 y a folio 5 reposa el Formato de Información Requerimiento – Sistema de Atención al Ciudadano – SAC donde solo se hace referencia a uno de esos trámites, es decir el que tiene radicado **2016PQR39710 de fecha 23 de agosto de 2016,** para efectos de resolver la presente acción constitucional, este despacho entenderá que las dos radicaciones hacen alusión a un solo trámite como es el del cumplimiento de la sentencia judicial de reliquidación pensional de la accionante. Lo anterior teniendo en cuenta que el FOMAG en su contestación hace alusión al identificado con Nro. 2016-PENS – 366247.

Ahora bien, el Despacho encuentra acreditado que el 23 de agosto de 2016 la actora elevó derecho de petición solicitando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Boyacá, el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Tercero Mixto de Descongestión de Duitama, tendiente a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación.

Por otra parte, la Fiduprevisora en su escrito de contestación aduce que están a la espera de que la Secretaría de Educación de Boyacá envíe los documentos completos para gestionar el proceso de estudio de las prestaciones económicas, pues indican que no han recibido la totalidad de la documentación requerida, razón por la cual el proceso se encuentra en tránsito desde el 10 de julio de 2017, tal y como se observa en el pantallazo visto a folio 48 del plenario.

Ahora bien, es importante traer a colación el trámite requerido para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según el Decreto 1075 de 2015 modificatorio del Decreto 2831 de 2005 así:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adaptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fonda Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la fiduciaria y permita a los solicitantes conocer electrónicamente de su trámite.

Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fonda Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para efecto, la de Secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la fiduciaria encargada manejo de los recursos de dicho Fando.

3. Elaborar y remitir proyecto de acto administrativo de reconocimiento, ***dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud,*** *a la sociedad fiduciaria encargada del maneja y administración de los recursos del Fanda Nacianal de Prestacianes del Magisterio para su aprobación, junto can la certificación descrita en numeral anterior del presente artícula.*

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 2005 Y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de recursos tal Fondo, carecerán efectos y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 2.4.4.2.3.2.3. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones o su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 2.4.4.2.3.2.4. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley". (subrayado del Despacho)

De acuerdo a lo expuesto, es dable concluir que existe una serie de obligaciones concurrentes, consecuenciales e interdependientes entre las entidades accionadas, para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales. Conforme a las normas trascritas, a la Secretaría de Educación de Boyacá corresponde recibir la solicitud de reconocimiento de la prestación económica, elaborar y remitir dentro de los 15 días siguientes al recibido de la solicitud el proyecto de resolución o acto administrativo que reconozca la prestación, suscribir el mismo, previa aprobación de sociedad fiduciaria que administra el FNPSM, notificar conforme a las formalidades de ley el acto administrativo. Por su parte la Fiduciaria, deberá aprobar o improbar el proyecto de acto administrativo, dentro de los 15 días siguientes al recibo del mismo, exponiendo las razones en caso de improbación y efectuar los pagos una vez quede ejecutoriado el respectivo acto administrativo.

Así las cosas y según lo esbozado, este Despacho concluye que la Secretaría de Educación de Boyacá, está vulnerando el derecho fundamental de petición a la accionante, pues en efecto, la demandante presentó un derecho de petición sin que a la fecha se haya resuelto, situación que desconoce el núcleo fundamental del derecho de petición, a saber: **i)** el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, **ii)** la pronta respuesta de parte de la autoridad competente, resultando vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración tal como aconteció en el asunto de la referencia, toda vez que dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Educación de Boyacá se debió notificar la respectiva respuesta a la accionante, o al menos indicarle el estado en que se encontraba su solicitud, expresando los motivos de la demora y señalando el plazo razonable en que se resolvería o daría respuesta de fondo a la misma. No obstante a la fecha se desconoce el trámite impartido por esta última entidad por cuanto ni siquiera respondieron la presente acción constitucional.
Frente al término con el que contaba la Secretaría de Educación de Boyacá, para contestar el derecho de petición elevado por el actor, debe acudirse a la sentencia de unificación No.

975 de 2003 de la Corte Constitucional, según la cual en caso de que "***la autoridad pública requiero paro resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidoción o reajuste un término moyor a 15 días, (...) deberá informar al interesado señalándole lo que necesito para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar ontes.***" *(Negrilla fuera de texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación desconoció el término de 15 días para informar la imposibilidad de respuesta en dicho lapso, considera el Despacho que se está violando flagrantemente el derecho de petición de la actora, por parte de esta entidad.

Así las cosas, se declarará la protección y tutela del derecho fundamental de petición, y se ordenará a la Secretaría de Educación de Boyacá para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, remita si aún no lo ha hecho, los documentos requeridos por la Fiduprevisora para efectos de estudiar el proyecto de resolución de la accionante y una vez ésta última, emita respuesta, procederá dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a expedir el acto administrativo correspondiente. Decisión que deberá ser notificada a la accionante y de ello se deberá informar a este Despacho, allegando las pruebas que acrediten su cumplimiento.

No obstante lo anterior, el Despacho **CONMINARA** a la Fiduciaria la Previsora, para que una vez la Secretaría de Educación allegue los documentos necesarios para el estudio del proyecto de acto administrativo respectivo, profiera decisión respecto a la aprobación o improbación del reajuste de la pensión de la accionante dentro del término establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.3 del Decreto 1075 de 2015 modificatorio del Decreto 2831 de 2005 y lo remita inmediatamente a la Secretaría de Educación territorial respectiva para lo de su cargo.

Por último se denegaran las pretensiones de tutela frente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, toda vez que no tiene injerencia alguna en el trámite de prestaciones de los docentes, porque en virtud de la Ley 60 de 1993, dejó de ser el nominador de éstos, al descentralizar el sector educativo, imponiendo dicha función a las entidades territoriales.

Cabe precisar, que conforme al contenido del artículo 31 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 la omisión para dar respuesta oportuna a un derecho de petición puede dar lugar a la configuración de conductas disciplinarias, no obstante como determinar tal circunstancia no es competencia del juez de tutela se ordenará **poner en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Boyacá o** quien haga sus veces, para que de considerarlo necesario, inicien las investigaciones que estimen pertinentes, respecto de la omisión de dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2016, impetrado por el accionante, a los funcionarios que tenían el deber de dar trámite a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DENEGAR el amparo de tutela solicitado por la señora **ÉLIDA YESMÍN GÁLVIS SEPÚLVEDA**, en lo que respecta a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, de la señora **ÉLIDA YESMÍN GÁLVIS SEPÚLVEDA** vulnerado por la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría de Educación de Boyacá para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, remita si aún no lo ha hecho, los documentos requeridos por la Fiduprevisora para efectos de estudiar el proyecto de resolución de la accionante y una vez ésta última, emita respuesta, procederá dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a expedir

el acto administrativo correspondiente. Decisión que deberá ser notificada a la accionante y de ello se deberá informar a este Despacho, allegando las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTO.- CONMINAR a la Fiduciaria la Previsora, para que una vez la Secretaría de Educación allegue los documentos necesarios para el estudio del proyecto de acto administrativo respectivo, profiera decisión respecto a la aprobación o improbación del reajuste de la pensión de la accionante dentro del término establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.3 del Decreto 1075 de 2015 modificatorio del Decreto 2831 de 2005 y lo remita inmediatamente a la Secretaría de Educación territorial respectiva para lo de su cargo.

QUINTO.- POR SECRETARÍA OFICIAR A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACION DE BOYACÁ informándole la presente decisión, para que de considerarlo necesario, inicie las investigaciones que estime pertinentes, respecto de la omisión de dar respuesta oportuna y de fondo a la petición elevada el 10 de mayo de 2016, impetrada por la accionante, a los funcionarios que tenían el deber de dar trámite a la petición. Al oficio adjúntese copia de esta sentencia.

SEXTO.- HACER UN FUERTE LLAMADO DE ATENCION a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que en adelante no tome una actitud omisiva y negligente frente a las solicitudes elevadas y aplique de manera integral la Ley 1755 de 2015.

SÉPTIMO.- INFORMAR a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

OCTAVO.- Para efectos de notificación procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

NOVENO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

AIGT